



Expediente: PAOT-2022-4742-SPA-3498

No. Folio: PAOT-05-300/200-
08714

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4742-SPA-3498** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) un kínder particular, los miércoles y viernes a partir de las 00:00 hrs hasta las 6:00 am en el salón de música, se ponen a realizar fiestas o karaoke (...) ruidos realizados (...) miércoles, jueves, viernes y sábados en horarios de 00:00 am a 4:30 am (...) realizados por el kínder particular colibrí, con dirección [en] Avenida 8 número 87, (...) Ignacio Zaragoza, CP: 15000, Alcaldía Venustiano Carranza CDMX, México, entre calles Av. 6 y Av. 10 y entre calle 15 y calle 19 (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por un kínder denominado "Colibrí", ubicado en Avenida 8, número 87, colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza.

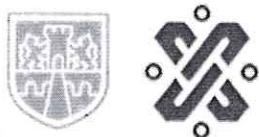
Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación, vía telefónica, con la persona denunciante, quien señaló que entre las 23 y las 2 horas percibía con mayor intensidad las emisiones sonoras que motivaron su denuncia; asimismo, autorizó la realización del estudio de medición de ruido correspondiente en su domicilio.

Posteriormente, a efecto de llevar a cabo dicho estudio, personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el horario señalado por la persona denunciante, y permaneció en el mismo durante 20 minutos, sin que se percibiera emisión sonora alguna proveniente del kínder motivo de investigación, imposibilitando la realización del estudio en comento.





Expediente: PAOT-2022-4742-SPA-3498

No. Folio: PAOT-05-300/200-

00714

-2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de esta Entidad estableció comunicación con la persona denunciante, quien señaló que entre las 23 y las 2 horas percibía con mayor intensidad las emisiones sonoras que motivaron su denuncia; asimismo, autorizó la realización del estudio de medición de ruido correspondiente en su domicilio.
- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el horario señalado por la persona denunciante, y permaneció en el mismo durante 20 minutos, sin que se percibiera emisión sonora alguna proveniente del kínder motivo de investigación, imposibilitando la realización del estudio en comento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

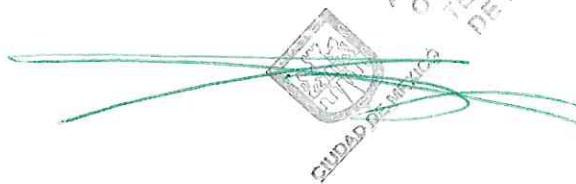
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



KCH/LGGG/LRE